



Nº 7440

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, MATERIALES

AUDIOVISUALES E IMPRESOS

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1º.- Obligación del Estado

Esta **Ley** rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los **espectáculos públicos**, a los materiales audiovisuales e impresos; asimismo, regula la difusión y comercialización de esos materiales.

Artículo 2º.- Espectáculo público

Para efectos de esta **Ley** se entenderá por espectáculo público toda función, representación, transmisión o captación pública que congrege, en cualquier lugar, a personas para presenciarla o escucharla.

Artículo 3º.- Actividades

Esta **Ley** regula la valoración de los contenidos de las siguientes actividades:

- a) **Espectáculos públicos**, particularmente el cine y las presentaciones en vivo.
- b) Radio.
- c) Televisión por VHF, UHF, cable, medios inalámbricos, vía satélite o cualesquiera otras formas de transmisión.
- d) Juegos de video.

- e) Alquiler de películas para vídeo.
- f) Material escrito de carácter pornográfico.

CAPITULO SEGUNDO Autoridades y dependencias

Artículo 4º.- Ejecutores

La ejecución de la presente **Ley** estará a cargo del Consejo nacional de **espectáculos públicos** y de la Comisión de control y calificación.

Artículo 5º.- Consejo nacional de espectáculos públicos y afines

Se crea el Consejo nacional de **espectáculos públicos** y afines, en adelante denominado el Consejo, como un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia, que se integrará de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Justicia y Gracia o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un delegado del Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.
- c) Un delegado del Ministro de Educación Pública.
- d) El Director Nacional de Prevención del Ministerio de Justicia y Gracia.
- e) El jefe del Departamento de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía.
- f) Una delegada del Instituto Nacional de las Mujeres.

(Adicionado este inciso por el artículo 27, inciso a), de la Ley No. 7801 de 30 de abril de 1998.)

Artículo 6º.- Funcionamiento del Consejo

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Para lo no dispuesto en esta **Ley**, el Consejo se regirá por la **Ley** General de la Administración Pública.

Artículo 7º.- Instalación de los miembros del Consejo.

El Ministro de Justicia y Gracia instalará y juramentará a los miembros del Consejo, quienes no devengarán dietas.

Artículo 8º.- Funciones del Consejo

Son funciones del Consejo:

a) Resolver los recursos de apelación que se interpongan por la aplicación de la presente **Ley**. Las resoluciones del Consejo agotan la vía administrativa.

b) Establecer las políticas para cumplir con los fines de la presente **Ley** y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutar esas políticas, que serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 9º.- Comisión de control y calificación de espectáculos públicos

Se crea la Comisión de control y calificación de **espectáculos públicos**, como un órgano dependiente del Consejo nacional de **espectáculos públicos**.

Artículo 10.- Integración de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos

La Comisión estará integrada por el director ejecutivo del Consejo, quien la presidirá, y por diez profesionales en Psicología o Psiquiatría, Educación, Sociología y Derecho, nombrados en la siguiente forma:

- a) Cuatro representantes del Ministerio de Justicia y Gracia.
- b) Dos representantes del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- c) Dos representantes del Patronato Nacional de la Infancia.
- d) Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- e) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

Mientras sean miembros de la Comisión, estos funcionarios serán cedidos a título de préstamo por la institución respectiva, sin perjuicio de que esta pueda sustituirlos cuando lo considere oportuno. Por su participación en la Comisión, no percibirán ningún monto adicional al salario que devenguen en sus instituciones, y mantendrán su vínculo laboral con estas.

(Este artículo 10 fue reformado por el artículo único de la Ley N° 8186, de 17 de diciembre de 2001. Publicada en La Gaceta N° 5 de 8 de enero de 2002.)

Artículo 11.- Funciones de la Comisión.

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Resolver, en primera instancia, sobre la calificación y la regulación de las actividades contenidas en esta **Ley**.

Contra sus resoluciones, podrán interponerse los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria ante el Consejo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se notifique la resolución.

b) Regular, en aras del bien común y sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición, las actividades mencionadas en el artículo 2, y prohibir las que constituyan un peligro social, por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano.

c) Fomentar la exhibición de películas de alto valor artístico, social, cultural y educativo y otros **espectáculos**.

d) Formular al Consejo recomendaciones técnicas, que sirvan de base para definir políticas en materia de radio, cine, televisión, videos y **espectáculos públicos** de cualquier índole.

e) Velar por el cumplimiento de esta **Ley**.

f) Otras funciones establecidas en esta **Ley** y sus reglamentos.

Antes de dictar la resolución mencionada en el inciso a) del presente artículo, la Comisión oír a quienes puedan resultar afectados con ella, de conformidad con el procedimiento que se defina en el Reglamento de esta **Ley**.

Artículo 12.- Recursos

Las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, están legitimadas para plantear los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria contra las decisiones de la Comisión y el recurso de reconsideración contra los actos del Consejo.

Igual legitimación le corresponde a la Defensoría de los Habitantes para proteger los intereses generales de la comunidad.

Artículo 13.- Limitaciones

No se podrá prohibir ni restringir una actividad de las enumeradas en el artículo 2, por las ideas que sustente; excepto cuando la actividad incite a la subversión, al vicio, al crimen, al odio por razones religiosas, raciales o de nacionalidad o cuando su contenido sea estrictamente pornográfico.

Artículo 14.- El Director Ejecutivo

Habrá un Director Ejecutivo que formará parte del personal regular del Ministerio de Justicia y Gracia, su nombramiento se regirá por el Estatuto del Servicio Civil y deberá ser un profesional en Derecho, Ciencias Sociales o Psicología.

Artículo 15.- Funciones del Director Ejecutivo

Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Comisión de control y calificación de **espectáculos públicos**.
- b) Constituirse en órgano director del procedimiento, cuando sea necesario.
- c) Presidir la Comisión de control y calificación de **espectáculos públicos**.
- d) Fungir como secretario del Consejo nacional de **espectáculos públicos** y afines, con voz pero sin voto.
- e) Procurar y administrar los recursos materiales que permitan el funcionamiento óptimo de los órganos de control establecidos en la presente **Ley**.
- f) Formar parte de la Comisión de control y calificación de **espectáculos públicos**.

Artículo 16.- Comisiones auxiliares cantonales

Estas comisiones son órganos auxiliares de la Comisión de control y calificación de **espectáculos públicos**. En cada cantón del país, existirá una integrada por tres vecinos.

Artículo 17.- Funciones de las comisiones auxiliares cantonales

A las comisiones auxiliares cantonales les corresponde apoyar las tareas de divulgación de las políticas en materia de esta **Ley**; detectar cualquier violación de las regulaciones impuestas por la Comisión y el Consejo e informar de inmediato al Director Ejecutivo.

Artículo 18.- Nombramiento de las Comisiones auxiliares cantonales

Los integrantes de estas comisiones serán nombrados por la municipalidad respectiva, por tres años; pero podrán ser reelegidos por períodos sucesivos. Para el inicio de sus funciones, es indispensable que aprueben el curso de capacitación que impartirá el Ministerio de Justicia. Si no lo aprueban la municipalidad efectuará un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Carné de identificación

Los miembros del Consejo, de la Comisión y de las comisiones auxiliares cantonales y el Director Ejecutivo del Consejo tendrán libre acceso a los **espectáculos públicos**, de cualquier índole, para lo cual serán acreditados con un carné de identificación, emitido por el Ministro de Justicia y Gracia.

Artículo 20.- Obligaciones del empresario

La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya, presente, transmita o capte, para la divulgación comercial o gratuita, películas en cine o en vídeo, juegos de vídeo, programas de radio o televisión y **espectáculos** en vivo, esta obligada a

poner ese material a disposición de los órganos competentes, facilitarles los medios para examinarlo y cumplir con los acuerdos respectivos. Además, debe ceder al Consejo, gratuitamente, el espacio necesario para advertir al público sobre la clasificación y las restricciones de los **espectáculos** e indicarlas en la publicidad respectiva.

CAPITULO TERCERO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 21.- Distribución de material sin autorización

La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en esta **Ley**, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa.

Artículo 22.- Avances sin autorización

Será sancionada con una multa equivalente a dos veces el salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional, la persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba, en una película de acceso restringido para una determinada edad, un avance o porción de una película no autorizada para personas de esa edad. La multa se impondrá por cada exhibición.

Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa.

Artículo 23.- Material exhibido para un público no autorizado

Será sancionada con una multa equivalente al salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional, la persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba material regulado en esta **Ley**, ante menores cuya edad sea inferior a aquella para la cual se autorizó la exhibición. La multa se impondrá por cada exhibición. Cuando se incurra en esa infracción más de una vez, se duplicará la multa.

Artículo 24.- Cierre de locales

Cuando se incurra en la misma infracción más de una vez, la autoridad judicial ordenará cerrar el local donde se cometió y suspender las operaciones de la persona o la empresa, de la siguiente manera:

- a) Por un mes, al cometer la infracción por segunda vez.
- b) Por tres meses, al cometer la infracción por tercera vez.
- c) Cuando, se cometa la misma infracción por cuarta vez, la autoridad judicial ordenará el cierre definitivo del establecimiento y lo comunicará a la municipalidad respectiva, la cual deberá cancelar la patente, o al Ministerio de Gobernación para que cancele las concesiones de

frecuencias de televisión o radio, o a las autoridades competentes para que cancelen el permiso o la autorización respectiva.

El Director Ejecutivo llevará un registro, bien respaldado, de las infracciones establecidas jurisdiccionalmente y de las personas y empresas responsables.

Artículo 25.- Actuación en nombre de persona jurídica

En todos los casos en que una persona física actúe en nombre de una persona jurídica, ésta será solidariamente responsable en cuanto al pago de las multas.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

Artículo 26.- Autoridades competentes

Las alcaldías de faltas y contravenciones serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones descritas en esta Ley.

Artículo 27.- Procedimiento

El procedimiento se iniciará mediante denuncia del Director Ejecutivo, ya sea por sí mismo o por medio de la Procuraduría General de la República, o de las comisiones auxiliares cantonales ante la alcaldía de faltas y contravenciones de la jurisdicción territorial correspondiente.

Cuando la denuncia sea presentada por un particular, se trasladará al Director Ejecutivo del Consejo para que, en lo procedente y posible, sustancie la denuncia por sí mismo o por medio de la Procuraduría General de la República.

Artículo 28.- Acción de la Procuraduría General de la República

Con independencia de la persona denunciante, en todos los casos la Procuraduría General de la República se tendrá como parte.

Artículo 29.- Fundamento del proceso

Para el sustanciamiento del proceso, se seguirán las reglas establecidas para las denuncias de faltas y contravenciones.

Artículo 30.- Depósito de la multa

En caso de sentencia condenatoria, se otorgará un plazo de ocho días para depositar la multa respectiva.

Si el infractor no la deposita, la alcaldía ordenará el cierre provisional del negocio y suspenderá la autorización para realizar la actividad comercial hasta tanto no se cancele la multa, sin perjuicio de las sanciones de cierre y suspensión por las reincidencias.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones finales

Artículo 31.- Producto de las multas

El producto de las multas por la aplicación de esta **Ley** irá a la caja única del Estado, de donde se girará al Consejo nacional de **espectáculos públicos**, el cual los destinará a la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de esta **Ley**.

Artículo 32.- Ley de orden público

Esta **Ley** es de orden público y deroga las que resulten incompatibles con su aplicación.

Artículo 33.- Vigencia de esta Ley

Rige a partir de su publicación.

COMISION LEGISLATIVA PLENA TERCERA. Aprobado el anterior proyecto el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Walter Coto Molina, Presidente.- Manuel Antonio Barrantes Rodríguez, Secretario.

Asamblea Legislativa.- San José, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Alberto F. Cañas, Presidente.- Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.- Mario A. Alvarez G., Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.- El Ministro de Justicia y Gracia, Enrique Castillo Barrantes.-

Actualización 07-02-2002

Sanción 11-10-1994

Rige 24-11-1994

Publicación 24-11-1994

LMRF.-